

Asistencia Jurídica en la Identificación de Compatibilidad Pensional Entre la Gobernación de Santander y Colpensiones, Reconocimiento Pensional de Sobreviviente – Acrecimiento y Extinción de Pensiones de la Misma Entidad.

Daniel José Mejía Osorio

Trabajo de Grado para optar por el título de Abogado

Director

Jackeline Granados Ferreira

Abogada

Tutor

Ángel Ariel González Vega.

Abogado

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Bucaramanga

2019

Dedicatoria

A cada uno de los beneficiarios del fondo territorial de pensiones de la Gobernación de Santander, a mis padres, esposa y a todos aquellos quienes guardan la ilusión de gozar de una mesada pensional después de toda una vida de trabajo.

Daniel

Agradecimientos

A Dios por guiar mi camino durante estos maravillosos años en la Universidad Industrial de Santander, a mis padres Clara Inés Osorio Bahamon y Enrique Mejía Quintero, por día a día querer enseñarme el verdadero valor de la educación, por sus innumerables esfuerzos para motivarme a seguir adelante en este proyecto, por cada esfuerzo realizado para poder cumplir con el objetivo de ser abogado. A mi esposa Nataliia Sokolovska, por ser mi apoyo durante la realización de esta práctica social, a mi Directora de proyecto Jackeline Granados Ferreira por brindarme de su paciencia y sabiduría durante la elaboración de este proyecto y finalmente a Ángel Ariel Gonzales Vega, por aceptar ser mi tutor en el fondo territorial de pensiones de la Gobernación de Santander por regalarme un poco de su experiencia y sabiduría en materia de derecho Laboral.

Contenido

	Pág.
Introducción	12
1. Planteamiento del Problema.....	13
2. Objetivos	15
2.1 Objetivo General	15
2.2 Objetivos Específicos	15
3. Fundamentos Jurídicos	16
4. Presentación de la entidad	16
4.1 Funciones	17
5. Antecedentes Históricos	19
5.1 Seguridad social y pensión	19
5.2 Seguridad social en Colombia.....	22
6. Principios.....	24
7. Conceptos	26

ASISTENCIA JURÍDICA EN LA IDENTIFICACIÓN DE COMPATIBILIDAD PENSIONAL...	7
8. Alcance Normativo	28
8.1 Pensión de sobreviviente	28
8.2 Compatibilidad Pensional	32
9. Referencia Internacional	35
9.1 España	35
9.2 México.....	36
10. Labores adelantadas durante la ejecución de la práctica social.	39
10.1 Asignación de funciones	39
10.2 Compatibilidad Pensional	40
10.3 Reconocimiento Pensión de Sobreviviente	42
10.4 Acrecimiento y Extinción de la mesada pensional.....	43
11. Conclusiones	44
12. Recomendaciones.....	45
Referencias Bibliográficas	46
Apéndices	49

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Compatibilidad pensional.....	37

Lista de Apéndices

	Pág.
Apéndice A. modificación de resolución ya expedida	49
Apéndice B. Reliquidación mesada pensional	53
Apéndice C. Reconocimiento de pensión de sobreviviente	62
Apéndice D. Resolución cumplimiento de sentencia judicial	67
Apéndice E. Negación de mesada pensional	70
Apéndice F. Recurso de reposición	77
Apéndice G. Resolución Desistimiento y Archivo	81

Resumen

Título: Asistencia jurídica en la identificación de compatibilidad pensional entre la gobernación de Santander y Colpensiones, reconocimiento pensional de sobreviviente – acrecimiento y extinción de pensiones de la misma entidad.*

Autor: Daniel Mejía Osorio **

Palabras claves: Pensiones, pensión compatible, pensión de sobreviviente, extinción del derecho pensional.

Descripción

El gozar de una mesada pensional en Colombia se puede llegar a considerar un privilegio y más aún gozar de dos, bajo esta perspectiva y por la pasión que profeso al derecho laboral en Colombia, decidí indagar como el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Santander, por medio de sus actos administrativos, realiza el reconocimiento de las mesadas pensionales compatibles con Colpensiones.

De igual manera, que parámetros utiliza para reconocer pensiones de sobreviviente, y finalmente extinguir o acrecentar una mesada pensional, por esta razón y ante la necesidad de la entidad por la asistencia de un estudiante de derecho, opte por ejecutar este proyecto cuyo propósito se enmarco en la asistencia jurídica para la elaboración de los mencionados actos administrativos, finalmente poder producir un proyecto que permita mejorar el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, optimizando el desarrollo cotidiano de las actividades que se desarrollan cotidianamente en el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Santander.

Dando a los usuarios y beneficiarios la satisfacción de poder obtener un servicio integral, que abarque todos los puntos o situaciones de interés general y particular, dejando sello de calidad UIS, otorgando así la oportunidad a otros estudiantes de la Universidad Industrial de Santander de realizar las prácticas sociales en la Gobernación de Santander

* Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora. Jackeline Granados Ferreira. Abogada

Abstract

Title: Legal assistance in the identification of pension compatibility between the government of Santander and Colpensiones, pension survivor recognition - increase and termination of pensions of the same entity. *

Author: Daniel Mejía Osorio **

Keywords: pensions, compatible pension, survivor pension, termination of pension right.

Description:

The enjoyment of a pension allowance in Colombia can be considered a privilege and even more enjoy two, under this perspective and for the passion I profess to the labor law in Colombia, I decided to inquire as the Territorial Pension Fund of the Government of Santander, through its administrative acts, it recognizes the pension countertops compatible with Colpensiones.

Similarly, what parameters do you use to recognize survivor's pensions, and finally extinguish or increase a pension allowance, for this reason and given the need of the entity for the assistance of a law student, choose to execute this project whose purpose was framed In the legal assistance for the elaboration of the mentioned administrative acts, finally being able to produce a project that allows to improve the fulfillment of the functions assigned by the law, optimizing the daily development of the activities that are carried out daily in the Territorial Pension Fund of the Santander Governorate.

Giving users and beneficiaries the satisfaction of being able to obtain a comprehensive service, covering all points or situations of general and private interest, leaving a UIS quality seal, thus granting the opportunity to other students of the Industrial University of Santander to carry out the social practices in the Government of Santander.

* Bachelor Thesis

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora. Jackeline Granados Ferreira. Abogada

Introducción

Por medio de este documento, se pretende exponer la realización de una práctica social, que tuvo como fin ejecutar un proyecto jurídico en el fondo de pensiones de la Gobernación de Santander, mismo que se encarga de dar manejo a todas las solicitudes en materia pensional que presentan los beneficiarios que se encuentran vinculados directamente con la Gobernación.

Es así como a lo largo de este proyecto, abordare y expondré los diferentes institutos jurídicos como lo es la compatibilidad pensional, reconocimiento de pensión de sobreviviente, acrecimiento y extinción de la mesada pensional en el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Santander.

De igual manera evidenciaré como por medio de la ejecución de este proyecto, se logró la optimización y el mejoramiento de la dependencia Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Santander, brindando así una mejor atención con calidad a todos aquellos usuarios que de alguna manera se encuentran vinculados con esta entidad.

Finalmente, se lograron recopilar diferentes actos administrativos, que permiten evidenciar como la ejecución de la práctica social, enriqueció de manera jurídica el fundamento normativo de cada uno de estos y de igual manera permite a los usuarios realizar un análisis completo así desconozcan el lenguaje jurídico.

1. Planteamiento del Problema

La institución de la seguridad social tiene una larga historia, pues desde tiempos antiguos hasta la modernidad se ha desarrollado un sistema capaz de brindar a los trabajadores activos o a aquellos que llegaban a una edad en la cual era imposible seguir laborando los medios para mantener una existencia digna, mediante la otorgación de derechos en salud y pensión, entre otros.

En Colombia el desarrollo de la seguridad social ha sido constante a lo largo del siglo, desde la creación de las entidades públicas más importantes en materia de seguridad social en los años 50 hasta la expedición de la ley 100 de 1993 se pueden observar importantes avances sobre los derechos de los trabajadores, especialmente de la posibilidad de recibir doble mesada pensional, ya sea por la calidad de sobreviviente de una unión conyugal o por la pertenencia a más de un régimen pensional.

En el departamento de Santander, el grupo de pensiones de la Gobernación de Santander, la división jurídica es la encargada de identificar esta figura jurídica en cada uno de los casos que se presenten, no solo de la mencionada entidad sino también en entidades ya disueltas y que le fueron adscritas al departamento, con la finalidad de restablecer derechos pensionales cuando los hubiere, o de recuperar los fondos que hayan sido entregados bajo una interpretación errónea de la legislación. En otras palabras, corresponde al grupo jurídico del fondo de pensiones de la gobernación de Santander, analizar quienes son beneficiarios de la compatibilidad pensional, el reconocimiento a la pensión o en su defecto la extinción de esta.

Bajo esta premisa, el objetivo de esta práctica jurídico social es brindar al fondo de pensiones de la gobernación de Santander la asistencia jurídica necesaria para una mejor identificación de estos casos, mediante el análisis particular de cada uno de estos a la luz de la

legislación vigente e igualmente desarrollar e implementar mecanismos que optimicen el proceso de selección y otorgamiento de estos derechos o de su negación cuando fuere el caso.

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Analizar las diferentes modalidades de compatibilidad pensional que existen entre la gobernación de Santander y Colpensiones antes y después de la expedición de la ley 100 de 1993 e identificar las futuras compatibilidades.

2.2 Objetivos Específicos

1. Realiza una exhaustiva compilación legislativa y doctrinal de la figura de la compatibilidad pensional en Colombia, y con acceso a la información en la gobernación de Santander lograr una compilación de los casos en los cuales se ha reconocido la compatibilidad pensional.
2. Explicar los parámetros que utiliza la gobernación de Santander para reconocer la figura de compatibilidad pensional.
3. Describir las directrices para reconocer la compatibilidad pensional en la gobernación de Santander conforme a la ley 100 de 1993 y de igual manera indagar las causales de incompatibilidad entre la ya mencionada entidad y Colpensiones.
4. Orientar una charla respecto de los fondos de pensiones privados y Colpensiones a todas las dependencias de la Gobernación de Santander, con el fin de dar una mejor claridad sobre los beneficios, ventajas y desventajas de cada uno.

3. Fundamentos Jurídicos

Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

Ley 480 de 1998 “Por medio de la cual se aprueban los "Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social"

Ley 549 de 1999 “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”

Ley 717 de 2001 “Por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones”

Ley 860 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

4. Presentación de la entidad

La oficina del fondo de pensiones es una dependencia adscrita a la secretaria General de la Gobernación de Santander, entre sus funciones se encuentra la administración de los recursos para el pago de las pensiones de aquellos funcionarios que reunieron los requisitos de ley para obtener su mesada pensional. Una de estas funciones es la de aprobar o denegar las solicitudes de reconocimiento de pensiones, reconocimiento de pensión de sobreviviente, determinar cuándo es

posible aprobar una compatibilidad pensional con Colpensiones y realizar las respectivas reliquidaciones, como se indica:

La Secretaría General de la Gobernación de Santander tiene como propósito liderar el desarrollo integral del talento humano que conforma la administración central, impulsar la dinámica organizacional que permita incorporar en los procesos de la administración departamental los cambios internos y externos requeridos, propender por la custodia y conservación de los documentos y proporcionar los servicios de apoyo a la institución en materia de modernización institucional en todos los aspectos, buscando de forma permanente, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de los propósitos institucionales. (Secretaria General, 2019)

4.1 Funciones

La Secretaria General de la Gobernación de Santander cumple diversas funciones, necesarias para la correcta administracion de los recursos departamentales. Respecto de esta dependencia, como ya fue mencionado, recaen diferentes responsabilidades, entre ellas todo lo relacionado en materia de pensiones, por este motivo fue posible crear la oficina del Fondo de Pensiones, que cumple la función de “coordinar el reconocimiento de las pensiones y pasivos pensionales de los servidores públicos del Departamento en cualquiera de las modificaciones que señale la ley.” (Secretaria General, 2019).

Corresponde a la Secretaría General el desarrollo de las siguientes funciones generales (ídem):

- Desarrollar las políticas de administración que sirvan de soporte a la ejecución y el servicio institucional.
- Coordinar las acciones conducentes a garantizar la adecuada administración de los documentos públicos.
- Ejecutar las políticas trazadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en materias de expedición de pasaportes.
- Coordinar el desarrollo organizacional y la gestión administrativa del departamento.
- Coordinar y ejecutar de acuerdo con el programa anual de compras, la adquisición de bienes y servicios, así como el de generar estrategias para el almacenamiento, conservación y despacho de los mismo.
- Organizar y controlar el sistema de inventarios de la Gobernación.
- Evaluar periódicamente el funcionamiento de la estructura organizacional del Departamento, proponiendo los ajustes necesarios para mejorar la gestión administrativa y adaptarla a la normatividad vigente e innovaciones tecnológicas.
- Coordinar el reconocimiento de las pensiones y pasivos pensionales de los servidores públicos del Departamento en cualquiera de las modificaciones que señale la ley.
- Coordinar el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos del Departamento.
- Liderar, coordinar, articular y organizar los programas de capacitación y asesoría que contribuyan al fortalecimiento integral de la administración departamental y por ende a los municipios.

- Liderar la comunicación y las relaciones del Gobierno Departamental con la Asamblea y la Contraloría del Departamento.

5. Antecedentes Históricos

5.1 Seguridad social y pensión

La seguridad social es una intuición relativamente antigua en la historia mundial, puesto que ya desde el imperio romano existían pensiones para soldados retirados o discapacitados, generalmente en la forma de tierras o exenciones tributarias. No obstante, el primer gobierno moderno en adoptar de manera oficial la seguridad social como una política estatal fue la Alemania de Otto Von Bismark hace poco más de 120 años, en el marco del *socialpolitik*, para Bismark era imperativo contar con un sistema que se encargara de proteger a los trabajadores:

La verdadera queja del trabajador es la inseguridad de su existencia; no está seguro de que siempre tendrá trabajo, no está seguro de que siempre estará sano, y prevé que algún día será viejo y no estará en condiciones de trabajar. Si cae en la pobreza, aunque solo sea a través de una enfermedad prolongada, queda completamente indefenso, abandonado a sus propios recursos, y la sociedad actualmente no reconoce ninguna obligación real hacia él más allá de la ayuda habitual para los pobres, incluso si ha sido trabajando todo el tiempo de manera tan fiel y diligente. Sin embargo, la ayuda habitual para los pobres deja mucho que desear, especialmente en las grandes ciudades, donde es mucho peor que en el campo. (Kaplan)

A pesar de que la iniciativa de Bismark estaba en parte motivada por razones políticas, es innegable que sus contribuciones legislativas crearon los fundamentos del sistema de seguridad social moderno. La primera de estas contribuciones fue la ley de seguridad en salud de 1883 que cubría el coste de los tratamientos médicos, subsidio diario de enfermedad, apoyo a la mujer en Estado de embarazo y beneficios en caso de muerte, todo esto suscrito por los empleadores.

Igualmente, en 1884 se aprueba la ley de seguro contra accidentes cuyos beneficios se hacían efectivos a los 14 días de incapacidad, remplazando al seguro de salud. Igualmente, pagando el tratamiento médico y otorgando una pensión equivalente a dos tercios del salario del trabajador si este se encontraba totalmente incapacitado.

En 1889 se aprueba la ley de seguro de incapacidad y vejez, en la cual se concedía una pensión en el caso de discapacidad laboral o por haber cumplido 70 años; financiados por el Estado en conjunción con trabajadores y empleadores, con la supervisión directa del Estado en el caso de la discapacidad. Como se observa, la naturaleza del sistema social contributivo está enfocada, no hacia la disminución de la pobreza, sino como beneficios adicionales otorgados al trabajador por sus años de servicio.

Posteriormente, esta iniciativa sería emulada por las potencias del siglo XIX. En 1935 Franklin D. Roosevelt sanciona la ley de la seguridad social, cuyo fin era proteger a los adultos mayores, a los desempleados, y a las clases desfavorecidas. No obstante, su objetivo principal era otorgar beneficios monetarios a trabajadores retirados de más de 65 años con base en sus contribuciones tributarias a lo largo de su vida laboral.

En 1941 las dos potencias dominantes del hemisferio occidental, Gran Bretaña y Estados Unidos hacen una declaración conjunta conocida como la carta del atlántico, entre sus ocho consignas destaca la quinta “declaró que los dos estadistas (Churchill y Roosevelt) deseaban lograr la colaboración más completa entre todas las naciones en el campo económico con el objeto de

asegurar, para todos, mejores estándares laborales, avance económico y seguridad social.” (ONU, 2019)

Como se mencionó anteriormente, Roosevelt ya había implementado las políticas tendientes al cumplimiento de este objetivo, y en concordancia con esta declaración el Reino Unido formo en 1941 el comité de estudio de seguridad social y servicios aliados, que daría como resultado un informe detallado conocido comúnmente como el informe Beveridge publicado en 1942. El informe proponía que toda persona en edad de trabajar pagara semanalmente una contribución al seguro nacional y de manera recíproca se otorgarían beneficios a personas enfermas, desempleadas, retiradas o viudas, creando de manera efectiva un estándar de vida mínimo. (OIT, 2019)

En el año 1945 la OIT emite la declaración de Filadelfia, en la cual se hacía un llamamiento no solo a proteger los derechos de los trabajadores y una declaración de la lucha contra la pobreza, sino que igualmente se abogaba por fomentar una cobertura completa en seguridad social “extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa”, igualmente en 1945 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reconoce en su artículo 22 el derecho que tienen todos los individuos a contar con un seguro social:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

5.2 Seguridad social en Colombia

En Colombia la seguridad social tiene sus orígenes en la guerra independentista, de manos del general Simón Bolívar, quien totalmente consciente del sacrificio que los soldados patriotas estaban a punto de hacer en nombre de la libertad, introdujo los primeros temas respecto de la seguridad social en su discurso en Angostura de 1819: “el sistema de gobierno más perfecto es el que comparta mayor cantidad de bienestar, de seguridad social y de estabilidad política”, fue precisamente Simón Bolívar el primero en recibir una pensión estatal en virtud del Decreto del Congreso del 23 de Julio de 1823. (Lozano, 2018)

Una vez puesta en marcha la guerra de independencia, copiando el modelo español se establecieron los montepíos, fondos colectivos para socorrer viudas y huérfanos, que en este caso se mantenían mediante las contribuciones de los militares, aunque fueron suprimidos en el año 1827 solo para ser restituidos posteriormente en 1843.

La primera ley de seguridad social se expide en el año 1905 aplicada a los magistrados de la Corte Suprema de justicia, uno de sus principales requisitos era que el trabajador oficial hubiera cumplido 60 años, con derecho a una mesada equivalente a la mitad del último sueldo que hubieren devengado.

Igualmente, se expide la ley 29 en 1912 que establece pensiones para las viudas o hijas solteras de ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de presidente de la república, poco después se emite la ley 80 de 1916 que establece en primer lugar la intransmisibilidad de la pensión, así como los topes máximos monetarios del beneficio. En 1923 la ley 86 de protección a empleados públicos en caso de enfermedad consagra en su artículo 3 que “todo empleado público nacional tendrá derecho a la mitad del sueldo que devengue; mensualmente, hasta por seis meses, cuando

por consecuencia de enfermedad contraída en el servicio o agravaba por la causa de éste, se halle imposibilitado para prestarlo”.

A finales de la segunda guerra mundial se empiezan a crear las intuiciones encargadas de supervisar la seguridad social, entre ellas la Caja Nacional de Previsión del Sistema de Seguridad Social (1945) cuyas funciones principales eran el pago de prestaciones sociales y la asistencia médica del empleado público y sus beneficiarios.

En 1946 fue creado el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, mediante la ley 90 del mismo año, reglamentaba la seguridad social en el sector privado, posteriormente cambio su nombre al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ISS) para ser finalmente liquidada y remplazada por Colpensiones. En 1950 se crearon igualmente las cajas de compensación familiar de naturaleza privada y sin ánimo de lucro cuyo fin es mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias mediante la entrega de subsidios.

En el mismo sentido, la constitución de 1991 consagro en su artículo 48 la obligatoriedad de la seguridad social cuya prestación y funcionamiento se encuentra estrictamente regulada por el Estado, esta disposición fue desarrollada posteriormente por la ley 100 de 1993 quien estableció el sistema de seguridad social actual:

El Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia fue instituido por la Ley 100 de 1993 y reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana. Hace parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social. (DPN, 2019)

Cabe resaltar que el acto legislativo 01 de 2005 modifico la ley 100 de 1993 y establecido el alcance de los sistemas de transición, igualmente amplio el contenido del artículo 48 de la

constitución al asegurar la continuidad fiscal del sistema pensional, así como los derechos adquiridos por los ciudadanos respecto de las mesadas pensionales.

6. Principios

El sistema pensional establecido en la ley 100 de 1993 está fundamentado en diversos principios:

Eficiencia: “Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.”¹

Como lo indica el principio, la importancia de un manejo eficaz de los recursos públicos en la continuidad de la prestación del servicio. Puesto que, como se indicó en el acto legislativo 01 de 2005 no puede ser revocado bajo ningún concepto, conservando en todo momento la sostenibilidad del sistema mediante las medidas necesarias.

Universalidad: este principio asegura que todos los ciudadanos sin perjuicio de raza sexo o condición social puedan acceder a una mesada pensional:

El sistema general de seguridad social en pensiones funciona con base en los principios de universalidad y la idea de proteger a todos los afiliados frente a eventuales riesgos: vejez, invalidez o muerte. Si el legislador no hubiese impuesto la obligación de cotizar al sistema para quienes tienen capacidad de pago, no sólo éstos quedarían desprotegidos, sino que

¹ Artículo 2° ley 100 de 1993

podría no asegurarse debidamente el principio de solidaridad, pues es sabido que la pretensión del sistema es proteger incluso a quienes no cuentan con capacidad de aportar, o aportan, pero sus cotizaciones, por ser proporcionales al ingreso, son muy bajas. (Sentencia C-760/04)

Este principio, que se encuentra consagrado en la constitución y en la Declaración de los Derechos Humanos, tiene además de su naturaleza axiomática un componente práctico, puesto que la cobertura adecuada en pensión es una de las metas del Estado colombiano.

Solidaridad: además de ser uno de los principios fundantes del Estado social de derecho colombiano, es de igual manera el principio por el cual se fundamenta la seguridad social y el sistema de pensión actual con sus respectivos regímenes; Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y menor medida el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ambos igualmente fundados en este principio, al respecto la Corte constitucional ha manifestado:

La solidaridad no se encuentra sólo en cabeza del Estado, sino que también los particulares tienen una carga al respecto. Además, según la filosofía del sistema, los aportes no tienen que verse necesariamente reflejados en las prestaciones, pues estos aportes tienen finalidades que sobrepasan el interés individual del afiliado y apuntan a la protección del sistema considerado como un conjunto dirigido a proteger a toda la población. (Sentencia C-760/04)

Es necesario aclarar que ni la seguridad social ni el régimen de pensiones podrían existir sin la colaboración conjunta de la sociedad y el Estado, con el fin de lograr una distribución adecuada de los recursos.

7. Conceptos

A pesar de que la seguridad social y la pensión han sido extensamente desarrolladas en la jurisprudencia colombiana, es igualmente necesario exponer los conceptos académicos o institucionales que existen al respecto.

La *seguridad social* reviste especial importancia pues se trata del sistema que engloba un diverso número de entidades y servicios de carácter social “La Seguridad Social es un fin en sí misma. Su objeto es la protección del hombre contra las contingencias sociales, utilizando todos los medios que estime necesarios para su realización.” (Etala, 1966). En cuanto a los objetivos de la seguridad social autores como Netter indican que:

El objeto de la Seguridad Social es crear en beneficio de todas las personas y especialmente de los trabajadores, un conjunto de garantías contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o de suprimir su actividad o de imponerle cargas económicas suplementarias (Netter, 1959)

La *pensión* es una de las instituciones que conforman la seguridad social, podría considerarse el seguro de vejez como una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, puesto que su motivo principal es asegurar la subsistencia de los trabajadores que por edad o limitaciones físicas no pueden seguir laborando “tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la ley” (Mintrabajo, 2019).

En Colombia existen dos regímenes de pensión, el *régimen de prima media* (RPM) de carácter público administrado por Colpensiones, se trata de un fondo común y por tanto su carácter solidario, reglamentado en la ley 100 de 1993, y en segundo lugar el *régimen de ahorro individual con solidaridad* (RAIS) en el cual los aportes individuales definen la edad y monto de la pensión, no obstante en caso de la RAIS es posible recibir la asistencia del Estado en caso de no alcanzar el monto necesario para la pensión, siempre que el beneficiario haya registrado un mínimo de semanas laborales.

Además de la pensión de vejez existen otros tipos de pensiones, entre los cuales se encuentra la *pensión de invalidez*, la cual se le reconoce al causante que ha sido declarado inválido con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por riesgo común y que cumple con el número de semanas mínimas exigidas.

En cuanto a la *pensión de sobreviviente*, Cifuentes la describe como “la transmisión o subrogación del derecho de pensión del pensionado fallecido a los beneficiarios o causahabientes”, igualmente indica que es “uno de los mecanismos instituidos por el legislador para garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones a sus beneficiarios” (Cifuentes, 2009) postura que como se ha mencionado con anterioridad, es seguida por la Corte Constitucional en sus providencias.

Existen dos tipos de pensión de sobreviviente, definidas en ambos casos según la ocurrencia de los hechos. En primer lugar, *por muerte del pensionado* llamada también sustitución pensional, la cual se traslada en su totalidad al beneficiario que acredite los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, en segundo lugar, cuando el trabajador muere sin cumplir aun con los requisitos no se transfiere la totalidad de la mesada pensional sino que esta se aplica de manera proporcional que será igual al 45 % del ingreso base liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas

adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación (SFC, 2019)

La *compatibilidad pensional* es una eventualidad en la cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente cuenta también con una pensión propia, sin embargo es importante aclarar que existen dos términos similares, en cuanto a la compatibilidad:

“Será compatible, la pensión de jubilación asumida por el empleador que puede ser trasladada al ISS, previo el pago de un número de cotizaciones y el cumplimiento de los supuestos requeridos en la ley, correspondiéndole al empleador pagar el mayor valor entre la pensión que venía reconociendo y la que asume la entidad, de existir, es decir, que los dos asumen el riesgo o pensión de forma conjunta.” De igual manera la compatibilidad de la pensión:

Significa que la prestación que está a cargo del empleador no es trasladable al Instituto de Seguros Sociales ni en todo ni en parte, por lo que de surgir la pensión a cargo de la administradora de pensiones, las dos pensiones coexisten en forma independiente, sin confundirse o compartirse, una a cargo del empleador y la otra a cargo del Instituto. (Chapman, 2009)

8. Alcance Normativo

8.1 Pensión de sobreviviente

Además de lo contemplado en la normatividad, la corte constitucional ha extendido el alcance del beneficio de pensión, especialmente en los casos en los cuales la persona se encuentra en situación

de vulnerabilidad, o respecto al derecho de pensión de sobreviviente. Al respecto es necesario en primer lugar definir la pensión en concepto de la Corte:

La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. (Sentencia T-398/13)

En cuanto a la pensión de sobreviviente, esta se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, esta figura permite amparar al compañero sobreviviente en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañero o permanente bajo una serie de requisitos:

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. (Sentencia C-1094/03)

En sentencia C 1035 de 2008 se declaró la exequibilidad condicional del numeral b del artículo 47, en el cual se contemplaba la posibilidad de que existiera convivencia simultánea, es decir que uno de los cónyuges a pesar de estar casado mantuviera una unión marital de hecho al mismo tiempo, en esta situación excepcional es posible que las partes sobrevivientes recibieran una parte de la pensión:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (Sentencia 1035/2008)

Igualmente, en sentencia C 066 de 2016 se demandó la constitucionalidad del numeral c, que exigía como requisito que los hijos inválidos dependieran económicamente del causante, excluyendo cualquier ingreso adicional que estos pudieran percibir que no constituyera un signo de independencia económica, sin embargo para la corte la existencia de ingresos adicionales que no representan una satisfacción del mínimo vital no podían ser considerados motivos excluyentes del beneficio de pensión de sobreviviente:

Para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas. (Sentencia 1066/16)

El párrafo primero del mencionado artículo también fue motivo de revisión constitucional, puesto que indicaba como requisito para el padre, hijo o hermano invalido que su vínculo se encontrara establecido en el código civil, incluyendo de esta manera a los parientes naturales o adoptivos, pero excluyendo a los parientes de crianza, aunque la Corte declaro la disposición acorde a derecho, no excluyó la posibilidad de abogar por una legislación positiva:

Lo anterior no impide que el juez de tutela –en control concreto de constitucionalidad-, tal y como lo sostuvieron en sus intervenciones el Procurador General de la Nación y el ICBF, continúe pronunciándose sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los miembros de la familia de crianza, siempre que, en cada caso, encuentre satisfechos los requisitos que por vía jurisprudencial se han establecido para el efecto[27], y hasta tanto el legislador defina el régimen legal a través del cual desarrolle los requisitos y procedimientos para que los miembros de la familia de crianza puedan acceder a la pensión de sobrevivientes de la misma forma en la que acceden quienes logran acreditar un vínculo según la normatividad civil. (Sentencia C-134/18)

Igualmente, en la cuanto a las parejas homosexuales, para las cuales gracias a desarrollo constitucional se ha establecido que se encuentran en igualdad de condiciones respecto de las parejas heterosexuales y por tanto la exclusión de estas del beneficio de pensión de sobreviviente constituye un acto de discriminación, bajo la pretensión de que el reconocimiento de estas provoca un desequilibrio financiero sobre la sostenibilidad del sistema pensional, al respecto la corte indico:

A la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género (Sentencia C 366/08)

8.2 Compatibilidad Pensional

La compatibilidad pensional es un fenómeno jurídico conforme al cual una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional

independiente.¹, sin embargo, el artículo 13 de la ley 100 de 1993 en su numeral j establece la imposibilidad de recibir simultáneamente pensión de invalidez.

Esta prohibición encuentra su fundamento en el principio de eficiencia, con el fin de evitar la distribución desigual de recursos, y puesto que ambas pensiones cumplen una misma función, asegurar la existencia digna de una persona y puesto que ambas prestaciones cumplen la misma función, se entiende que exista esta prohibición:

Este Tribunal ha señalado que la incompatibilidad entre estas dos prestaciones se encuentra plenamente sustentada en los principios de unidad, eficiencia y universalidad que gobiernan la seguridad social, ya que, si la persona se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a la invalidez, no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esa misma eventualidad debido a la vejez, y viceversa. (Sentencia T-322/16)

Sin embargo, esta prohibición solo aplica a una misma persona que por sus circunstancias haya cumplido los requisitos para recibir ambas pensiones, no obstante, en el caso de la pensión de sobreviviente, el compañero sobreviviente no se encuentra limitado por esta prohibición para ser beneficiario de dos pensiones:

La Sala aclara que las pensiones de sobrevivencia y las de invalidez son compatibles, toda vez que protegen riesgos, al igual que fines disímiles. Así, la primera prestación cubre la vulnerabilidad económica en que quedan las personas más cercanas al causante y su fin

¹ Sentencia T 205 de 2017 M.P Alberto Rojas Ríos

responde atender a las personas que sufren el desamparo al fallecer quien era su sostén económico. Mientras que la segunda pensión salvaguarda las “contingencias que provocan [los] Estados de incapacidad” y pretende subsanar las necesidades básicas de quien no puede laborar, debido a sus condiciones de discapacidad. De ahí que no existen supuestos que excluyan esas prestaciones entre sí. Incluso, el hecho que una persona devengue la pensión de invalidez no le impide que reciba la de sobrevivientes, comoquiera que en ésta no se exige al interesado una dependencia absoluta con relación al pensionado o cotizante fallecido. (Sentencia T-326/13)

De igual manera, indica la Corte que uno de los requisitos implica que ambas pensiones pertenezcan a diferentes sistemas, en el caso de que el cónyuge sobreviviente haya sido pensionado debido a una discapacidad de laboral, mientras que, en el caso del fallecido por haber cumplido los requisitos para acceder a una pensión de vejez:

Al mismo tiempo, las cotizaciones en que se apoyan las referidas prestaciones son diferentes, dado que la de sobrevivencia se sustenta en lo aportado por el causante, de otro lado la invalidez descansa en las cotizaciones del afiliado y en los recursos del sistema derivado del principio de solidaridad (Sentencia T-326/13)

9. Referencia Internacional

La posibilidad de recibir dos mesadas pensionales no es una figura exclusiva del derecho colombiano, en países como España y México ya sean por similitudes en el sistema legal o el desarrollo jurídico es posible encontrar esta figura.

9.1 España

España cuenta con varias normativas que permiten beneficiarse de más de una pensión, no solo a nivel nacional sino también internacional. A nivel nacional es posible beneficiarse de dos prestaciones pensionales siempre que estas pertenezcan a regímenes diferentes, situación que es igualmente posible en Colombia. En todo caso la legislación ibérica no prescribe la posibilidad de acceder a dos pensiones bajo las circunstancias correctas, como se indica en el Capítulo VIII: *Muerte y supervivencia* del Real Decreto Legislativo núm. 1/1994 que regula la seguridad social:

“La pensión de viudedad es compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho.

En el supuesto de que el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, la pensión de viudedad será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

La pensión de viudedad será compatible con la pensión de vejez e invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), cuando la suma de ambas no supere el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecida en

cada momento. En caso de superarse, se procederá a disminuir la cuantía de la pensión del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado” (MITRAMISS, 2019)

Como se observa, el texto de la norma presenta similitudes en comparación con la pensión de sobreviviente que se encuentra en la legislación colombiana, aunque es de notar que en el caso de la legislación española la pensión de sobreviviente de cónyuge se encuentra desarrollada en los artículos 171 a 174 mientras que la pensión de sobreviviente de descendientes y otros consanguíneos se encuentra desarrollada en los artículos subsiguientes, al respecto de la pensión de orfandad se indica que “es compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante o de quien haya sido su cónyuge, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que perciba”(ídem)

Por tanto, podemos concluir que en la legislación ibérica la pensión de sobreviviente es compatible con la pensión de vejez o de incapacidad permanente, así como de cualquier otra renta que reciba la persona.

9.2 México

En el caso de México, su legislación es mucho más compleja, puesto que existen distintos tipos de pensiones, especialmente la pensión por Cesantía en Edad Avanzada (CEA) y pensión por Vejez, cuya diferencia radica en los requisitos exigidos por la ley de seguro social, principalmente en la edad del beneficiario.

Igualmente, existen dos tipos de pensión respecto de la capacidad del trabajador, la pensión de invalidez y la pensión de Incapacidad permanente parcial o total. En ambos casos el trabajador puede, en virtud del artículo transitorio 3 de la ley de seguros sociales (que reforma la ley de seguros sociales de 1995):

“Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.”

Según este artículo sería posible contar con dos pensiones sin que, en ningún caso “La suma de sus cuantías no podrá exceder del 100% del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones” como lo indica el artículo 125 de la ley de seguridad social de 1995.

Para ilustrar la posibilidad de recibir dos pensiones que contempla el artículo 174 de la ley de seguridad social de 1995 se presenta la siguiente tabla (IDConline, 2019):

Tabla 1.

Compatibilidad pensional

Tipo de pensión	Pensiones	
	Incompatibles	Compatibles
Invalidez	<ul style="list-style-type: none"> • Vejez • Cesantía en Edad Avanzada (CEA), y • orfandad 	<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo* • viudez, y • de ascendientes
Vejez	<ul style="list-style-type: none"> • Invalidez • CEA, y • orfandad 	
CEA	<ul style="list-style-type: none"> • Invalidez • vejez, y • orfandad 	
Incapacidad permanente parcial o total	Orfandad	<ul style="list-style-type: none"> • Invalidez • vejez • CEA • viudez, y • de ascendientes
Viudez		<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente • invalidez • vejez • CEA, y

Tipo de pensión	Pensiones	
	Incompatibles	Compatibles
		<ul style="list-style-type: none"> • de ascendientes
Orfandad	<ul style="list-style-type: none"> • Vejez • CEA • invalidez • viudez, e • incapacidad permanente 	Orfandad proveniente de los derechos derivados del aseguramiento de otro progenitor
De ascendientes	Orfandad	<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente • Invalidez • Vejez • CEA • viudez, y • de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca

Recuperado de idconline. Pensiones compatibles e incompatibles.

En el caso de la pensión de sobreviviente o de viudez, a pesar de que la beneficiaria puede acceder a ella teniendo su propia pensión, es imposible que esta acceda a las pensiones del fallecido, en caso de que este se beneficiara de más de una, como lo indica La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Sostuvo que no es posible que las pensiones de origen de que gozaba el trabajador fallecido y la pensión por viudez se traten de una misma prestación, porque atienden a finalidades diferentes y los presupuestos para su obtención son distintos, pues mientras la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e invalidez (pensiones de origen) obedecen a una prerrogativa concedida a la o el asegurado cuando, por distintas razones, deja de trabajar, la pensión de viudez es la consecuencia de la muerte de la o el pensionado; tiene como fin garantizar la subsistencia del cónyuge supérstite y, si bien todas ellas, como prestaciones de seguridad social, tienden a la protección de la subsistencia y la

salud de sus titulares, lo cierto es que los requisitos que deben satisfacerse para acceder a cada una atienden a circunstancias específicas (SCJN, 2019)

Si bien es cierto que un trabajador en vida puede contar con dos pensiones pertenecientes al mismo régimen, no es posible que después de su muerte estas pensiones pasen a beneficiar a su cónyuge, puesto que ya existe la figura de la pensión de viudez, lo que no implica igualmente que el beneficiario de la pensión de viudez no pueda conservar sus propias pensiones.

10. Labores adelantadas durante la ejecución de la práctica social.

10.1 Asignación de funciones

En el segundo mes de la práctica jurídica social, en la entidad me fueron asignadas las funciones de un profesional del Derecho, y se me permitió aplicar mis conocimientos y conceptos aprendidos durante la realización de mi pregrado, tales funciones fueron:

1. Reconocer o negar pensiones de Sobreviviente
2. Dar respuesta a derechos de petición y acciones de Tutela
3. Realizar las respectivas entrevistas a quienes solicitaran el reconocimiento de una mesada pensional.
4. Realizar los actos administrativos de aprobación o negación de reliquidación de la mesada pensional.

5. Dar respuesta a los recursos de reposición instaurado en contra de los actos administrativos emitidos por el fondo territorial de Pensiones.

6. Establecer en qué casos si existía una compatibilidad pensional entre Colpensiones y el Fondo de Pensiones de la Gobernación de Santander.

El realizar estas actividades jurídicas facilitó en gran medida la ejecución del proyecto, puesto que no solo fue posible cumplir con los objetivos propuestos, si no también mejorar el resultado de la oficina jurídica. Cabe resaltar que además de la ejecución de la práctica social, se logró realizar una capacitación en las demás dependencias de la Gobernación respecto de los Fondos de pensiones privados y Colpensiones, los beneficios de cada uno y sus diferencias.

10.2 Compatibilidad Pensional

Al momento de analizar la figura de la compatibilidad pensional en el Fondo de Pensiones de la Gobernación de Santander, es satisfactorio indicar que se cumple lo manifestado por la ley 100 de 1993 y la ley 772 de 2002, puesto que hasta este momento no se han presentado solicitudes de reconocimiento de compatibilidad pensional. Teniendo en cuenta que en años anteriores se reconocieron compatibilidades que no eran permitidas por la legislación ya mencionada, y por tal motivo el Departamento de Santander por medio del Fondo de Pensiones ha tenido que iniciar acciones legales para recuperar el dinero que por error destino como mesada pensional compatible.

Una de las formas de recuperar los recursos pensionales erróneamente otorgados ha sido por medio de acuerdos con los pensionados, tales acuerdos van desde descuentos a la mesada de forma directa o pagos mensuales por parte de los pensionados, debido a la eficacia de estos métodos el fondo de pensiones de Santander no ha tenido que depender del proceso judicial para obtener la devolución de los dineros que se destinaron de forma errada.

Al iniciar la práctica fue posible evidenciar una confusión en materia de conceptos respecto de las personas que estuvieron vinculadas con las fuerzas militares de Colombia y después fueron vinculadas laboralmente con el Departamento de Santander, ya que estos gozaban de una renta que militar otorgada al momento de retirarse de la vida castrense. En esta situación el fondo de pensiones asumía que este dinero correspondía a una mesada otorgada por una entidad de carácter público y por ende no tenían derecho a una mesada pensional puesto que *nadie puede recibir doble pensión por parte del Estado cuando estas no sean compatibles*.

Sin embargo, esta situación era excepcional, puesto que fueron muy pocas las personas que estuvieron vinculadas a las fuerzas armadas de Colombia, y nunca se hizo una reclamación por parte de quienes fueron afectados bajo esta errada interpretación de la norma.

No obstante, durante la realización de mi práctica, un beneficiario de la mesada pensional por parte del fondo de pensiones y que igualmente recibía una asignación por retiro de las fuerzas militares, instauró un derecho de petición en el cual solicitaba que se le reconocieran las mesadas pensionales que no se le habían reconocido, y que en concordancia de ahí en adelante se siguieran pagando a su favor las mesadas a las cuales tenía derecho, puesto que cumplía con los requisitos de pensión establecidos por la ley.

Sin embargo, como resultado de una reunión entre la directora del fondo de pensiones de la Gobernación de Santander y los integrantes del equipo jurídico de la dependencia donde se llevó a cabo la práctica, se emitió un concepto favorable respecto a la solicitud del peticionario. Dando traslado al concepto al Jurídico del Departamento, quien le dio viabilidad al nuevo concepto por tal razón. Se realizaron los respectivos actos administrativos reconociendo las mesadas pensionales no canceladas y concediendo la mesada pensional a quienes en algún momento se les negó por una errada interpretación de la ley.

10.3 Reconocimiento Pensión de Sobreviviente

Al continuar con la ejecución de la práctica jurídica social, fue evidente encontrar otra falla respecto de cómo se realizaba el trámite para solicitar una pensión de sobreviviente, el formato para realizar las entrevistas aprobaba o excluía a quien se considerara beneficiario de este tipo de pensión de forma muy rudimentaria, desconociendo el artículo 13 de la ley 797 del 2003, donde de forma taxativa enumera quienes son los beneficiarios de esta institución jurídica. Sin embargo, al encontrar esta falencia junto con los abogados de la dependencia, en un trabajo conjunto entre la oficina jurídica del Departamento de Santander y la oficina jurídica del Fondo de pensiones de la Gobernación, se logró modificar la aplicación de la entrevista, dando una posición más garantista y brindando más oportunidades de acceder a una pensión de sobreviviente, siempre respetando lo contemplado en la ley 797 de 2003.

Existen tres tipos de clases de pensión de sobreviviente, ellas son: Pensión de sobreviviente vitalicia, pensión de sobreviviente temporal y pensión de sobreviviente compartida, mismas que se encuentran contenidas en la ley 797 de 2003; Ahora bien, es menester para mí evocar en este documento una situación que se presentó mientras me encontraba realizando la práctica social.

Un beneficiario de una mesada pensional falleció, su pareja sentimental inicio los trámites para poder ser su hijo de 5 años y ella los beneficiarios de esta pensión bajo la modalidad de pensión de sobreviviente, sin embargo al momento de realizar el emplazamiento del fallecimiento de su compañero sentimental y padre de su hijo, fue una sorpresa tanto para ella como para el equipo jurídico del fondo de pensiones, que 3 mujeres se presentaron ante la dependencia para solicitar fueran reconocidos los derechos a la pensión de sobrevivientes tanto para ellas como compañeras permanentes como para sus hijos todos entre las edades de 6 a 14 años.

Tras realizar las respectivas entrevistas a las señoras que solicitaban se reconocieran su derecho a la mesada pensional de sobreviviente, se logró demostrar que el causante tenía una vida simultánea con 4 mujeres al mismo tiempo y con cada una un hijo con edades entre los 6 y 14 años, correspondió así al Fondo de pensiones, identificar quienes son realmente los beneficiarios de esta mesada pensional, finalmente bajo la concepción de la pensión de sobreviviente, se estipulo que los únicos beneficiarios de esta mesada eran los hijos del causante, ya que por medio del registro civil de nacimiento se acredito el parentesco y se comprobó, que todos dependían económicamente de su padre, por esta razón la pensión no solo fue de sobreviviente, si no compartida.

10.4 Acrecimiento y Extinción de la mesada pensional.

Por el contrario, estas instituciones jurídicas, no fueron de mayor uso durante la ejecución de la práctica social, solo en una oportunidad se vislumbró la aplicación de una extinción de una mesada pensional, en este caso de sobreviviente ya que la persona que venía recibiendo esta pensión, acredito de forma muy honesta la culminación de sus estudios de pregrado, sin embargo solicitudes de acrecimiento si son interpuestas en una cantidad más considerable, sin embargo es de advertir que al momento de realizar este tipo de solicitudes, el fondo de pensiones realiza una investigación para cerciorarse si quien realiza la solicitud aun es beneficiario de la mesada pensional, y si ha presentado los documentos que soporten la necesidad de la mesada pensional (esto solo cuando son hijos menores de 25 años y que aún se encuentran estudiando).

11. Conclusiones

El fondo de pensiones de la Gobernación de Santander cumple a cabalidad las funciones que le fueron asignadas desde el momento de la creación de la dependencia. Tras la aplicación de la propuesta, se logró el objetivo planteado, optimizar el funcionamiento de la dependencia mediante la elaboración de cuestionarios que se ajustan a la ley, como la tabla de requisitos para saber cuándo existe o no compatibilidad pensional, cuando hay cabida a la extinción o reconocimiento de la mesada pensional.

La implementación de los conocimientos adquiridos durante el pregrado en materia laboral permitió desarrollar y ejecutar la asistencia jurídica en la elaboración de documentos públicos, los cuales fueron aprobados de manera satisfactoria por la dirección.

Tras la capacitación que se logró dar bajo la supervisión de la directora del fondo de pensiones, respecto de los fondos privados y Colpensiones, se logró evidenciar la satisfacción de los funcionarios de la Gobernación de Santander al saber que beneficios trae el realizar los aportes a pensión en fondos privados o Colpensiones.

La realización de la practica social en el fondo de pensiones de la Gobernación de Santander me permitió acercarme más a la población de beneficiarios de la mesada Pensional en el departamento de Santander, proyectando a la Universidad Industrial de Santander, como una institución formadora de abogados, con un sentido social más amplio permitiendo acoger más a una población que desconoce las leyes.

12. Recomendaciones

Al culminar la realización de la práctica social, hay que manifestar que el equipo tanto como jurídico como administrativo realizan una labor impecable a la hora de dar cumplimiento a las funciones que le corresponden a la dependencia, y de esto es prueba que las acciones de tutela donde se acciona al fondo de pensiones en un mes no superan la cifra de 10.

Sin embargo es posible mejorar el servicio, por medio de la contratación de más profesionales en el área del derecho, ya que la elaboración de actos administrativos reconociendo mesadas pensionales, reconociendo compatibilidades entre otras, son demasiadas y a todos poseer las mismas funciones, no se tiene una correcta distribución de las asignaciones, y esto puede desacelerar la productividad a la hora de ejecutar cada una de las funciones.

Por medio del Fondo de Pensiones llevar periódicamente más capacitaciones, respecto del área de mesada pensional. Es decir, agregar a las funciones no solo la correcta administración de los recursos destinados al pago de estas mesadas y al manejo jurídico de estas instituciones, sino dar a conocer los derechos que cada funcionario tiene a la hora de realizar sus aportes bien sea en fondos privados o en Colpensiones.

Referencias Bibliográficas

- CHAPMAN, C. (2009). Análisis de la compartibilidad y compatibilidad de pensiones desde una perspectiva crítica. *Actualidad laboral*, 19-24.
- Cifuentes, J. M. (2009). *La Pensión de Sobrevivientes*. Bogotá: Temis.
- DPN. (24 de 9 de 2019). Departamento Nacional de Planeación. Obtenido de Seguridad Social Integral: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>
- DPN. (24 de 9 de 2019). Departamento Nacional de Planeación. Obtenido de Seguridad Social Integral: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>
- DPN. (24 de 9 de 2019). Departamento Nacional de Planeación. Obtenido de Seguridad Social Integral: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>
- Duque Gómez, N y Duque Quintero; S (2016) El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida en Colombia *Justicia Juris*, 12(1), 40-55
- Etala, J. J. (1966). *Derecho de la Seguridad Social*. Ediar
- Frölich, M., Kaplan, D., Pagés, C., Rigolini, J., & Robalino, D. (Eds.). (2014). *Social insurance, informality, and labour markets: how to protect workers while creating good jobs* (No. 7879). Oxford University Press.
- IDOnline. (12 de 10 de 2019). Pensiones compatibles e incompatibles. Obtenido de IDOnlineidonline.mx/seguridad/2011/06/22/pensiones-compatibles-e-incompatibles

Lozano, I. M. (2018). Historia De La Seguridad Social En Colombia. Revista Cultural UNILIBRE, 15-19.

McSteen, M. A. (24 de 9 de 2019). Social Security. Obtenido de Fifty Years of Social Security: <https://www.ssa.gov/history/50mm2.html>

Mintrabajo. (11 de 10 de 2019). Ministerio de Trabajo. Obtenido de ¿Qué es el Sistema General de Pensiones?: <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-el-sistema-general-de-pensiones>

MITRAMISS. (12 de 10 de 2019). Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Obtenido de Guía Laboral - Prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social: http://www.mitramiss.gob.es/es/el_ministerio/index.htm

Netter, F. (1959). "La Sécurité Sociale et ses principes". Paris: Siney.

OIT. (24 de 9 de 2019). De Bismarck a Beveridge: seguridad social para todos. Obtenido de OIT: https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/ilo-in-history/WCMS_122242/lang--es/index.htm

ONU. (24 de 9 de 2019). ONU. Obtenido de 1941: La Carta del Atlántico: <https://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1941-atlantic-charter/index.html>

Secretaria General. (04 de 10 de 2019). Gobernación de Santander. Obtenido de Funciones: <http://www.santander.gov.co/index.php/funciones-general> Secretaria General. (04 de 10 de 2019). Gobernación de Santander. Obtenido de Secretaria: <http://www.santander.gov.co/index.php/secretaria-general>

Secretaria General. (04 de 10 de 2019). Gobernación de Santander. Obtenido de Funciones: <http://www.santander.gov.co/index.php/funciones-general>

Apéndices

Apéndice A. modificación de resolución ya expedida

La Secretaria General del Departamento de Santander

En uso de sus facultades legales, y en especial las otorgadas por los Decretos Departamentales 0121 de 2001, Decreto 0051 del 11 de mayo de 2009, Resolución No. 0943 de 2009 y,

Considerando

1. Que mediante la resolución No. 064 de 18 de diciembre de 2000, le fue reconocida a la señora **BERTILDA MERCHAN DE CALDERON**, identificada con C.C. 28.239.575, una Pensión Plena de Jubilación por haber laborado más de 25 años al servicio de la Empresa Social del Estado Hospital Santo Domingo de Málaga-Santander.
2. Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución **No. 2017_13310762 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017**, reconoció a **BERTILDA MERCHAN DE CALDERON**, identificada con C.C. 28.239.575, una Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 1.294.921.00)**.
3. Que en virtud de la compartibilidad pensional, el Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territorial de Santander, asume el mayor valor si lo hubiere entre la pensión Convencional otorgada por la Empresa Social del Estado Hospital Santo Domingo de Málaga., hoy liquidada y la pensión legal reconocida por COLPENSIONES.
4. Que el retroactivo generado a partir de la fecha de efectividad de la Pensión de Vejez otorgada por COLPENSIONES, esto es del 16 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual asciende a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$93.136.421.00) MCTE**, será girado por

COLPENSIONES al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER 8902012356 en la cuenta destinada a tal fin.

5. En razón a que a la pensionada **BERTILDA MERCHAN DE CALDERON**, identificada con C.C. 28.239.575, se le reconoció por COLPENSIONES la pensión mensual vitalicia de vejez compartida y se le incluyo en nómina por COLPENSIONES a partir de enero de 2018, se debe modificar el acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación, ya que a partir de dicha fecha la EMPRESA subrogada por el Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territorial de Santander, solo le asiste la obligación del pago del mayor valor a partir de diciembre de 2017, esto es, una mesada pensional equivalente a **UN MILLON CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.105.673.00) MCTE.**, y no **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO NOVECIENTOS VENTIUN PESOS (\$1.294.921.00) MCTE**, como la venia devengando, hecho este, que impone la obligación de la pensionada a reintegrar los dineros recibidos demás de parte del Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territorial de Santander, por periodo de 18 de diciembre de 2017 a 18 enero de 2018 **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.186.137.00) MCTE.**, a la cuenta de ahorros N° 184-08689-0 del Banco Bogotá a nombre de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** .

6. Que a partir del mes de diciembre de 2017, el Departamento de Santander pagará la diferencia entre la pensión convencional y la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES así:

V/R Pensión Departamento	2.400.594.00
V/R Pensión de Vejez (Colpensiones)	1.294.921.00
Diferencia a Asumi R Por El Departamento	1.105.673.00

7. Que en mérito de lo anterior,

Resuelve

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 064 de 06 de mayo de 2000, en el sentido, que a partir del mes de diciembre de 2017 se le pagará a la señora **BERTILDA MERCHAN DE**

CALDERON, identificada con C.C. 28.239.575, la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.105.673.00) MCTE**, por concepto de pensión convencional compartida, la cual se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje de variación del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO SEGUNDO: La pensionada **BERTILDA MERCHAN DE CALDERON**, identificada con C.C. 28.239.575, deberá reintegrar por el periodo comprendido entre 18 de diciembre de 2017 a 18 enero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, (numeral 5°) de la presente resolución, la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.186.137.00) MCTE.**, a la Tesorería General del Departamento de Santander.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **BERTILDA MERCHAN DE CALDERON**, identificada con C.C. 28.239.575, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y Cúmplase,

Dada en Bucaramanga, a los

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO

Secretario General Departamento –Director Fondo Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES

Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander

Liquido: Jessica Lynn Villareal Murillo

Profesional Universitario.

Proyecto: Daniel Jose Mejia Osorio

Practicante UIS

Reviso: Ángel Ariel González Vega

Profesional Universitario

Apéndice B. Reliquidación mesada pensional

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional

La Secretaria General del Departamento de Santander

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el Decreto Departamental 0121 de 2001, Decreto 0051 de 11 de mayo de 2009, Resolución No. 0943 de 2009 y,

Considerando

1. Que mediante escrito radicado bajo el No. 20170196535 PRO 1316735 de 13 de diciembre de 2017, la pensionada **TERESA BENAVIDES HURTADO** identificada con C.C. 27.916.736 expedida en Bucaramanga, por intermedio de apoderado, solicita la re liquidación de su mesada pensional con la inclusión de todas las erogaciones percibidas durante su trayectoria laboral, reconocida mediante la resolución No. 070 de 20 de Enero de 1980, por el Fondo de Pensiones Territorial de Santander, pensión re liquidada a partir de 12 de diciembre de 1995 mediante la resolución No. J-0268 de 12 diciembre de 1995. De otra parte solicita el reconocimiento y pago del retroactivo al que tiene derecho.

Para Resolver se Considera

2. Que es procedente lo solicitado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 12 de 1975 y que revisado el expediente, se verificó que la pensionada laboró desde el 17 de enero de 1949 hasta el día 01 de agosto de 1995 estando afiliada con fines pensionales al extinto Instituto de Previsión Social de Santander hoy Fondo de Pensiones Territorial de Santander y, Instituto del Seguro Social (ISS) hoy COLPENSIONES, verificándose que es beneficiaria del régimen de Ley 6 de 1945 artículo 17 literal b; tomando como factores salariales los enlistados en el Decreto 1045 de 1978 y que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión inicialmente el sueldo básico mensual devengado en el último año de servicios y prima de antigüedad, posteriormente se reliquido tomando como factores salariales la asignación básica mensual, sobresueldo de rector, prima

habitacional, doble triple jornada, prima de alimentación, , mediante la resolución No. 11355 de 03 diciembre de 2001 por valor de \$853.499.00.

Realizada la operación matemática con los factores salariales devengados en el último año de servicios y según los enlistados en el Decreto 1045 de 1978, se verifica que la mesada pensional reliquidada al retiro del servicio es inferior a la obtenida con la presente liquidación, es decir, a la fecha devenga una mesada pensional inferior a la que por ley le corresponde, hecho que hace ineludible proceder a re liquidar su mesada pensional.

3. Que en sentencia de 7 de octubre de 2010 del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo entre otras cosas sostiene en su jurisprudencia que la pensión de jubilación a quienes son beneficiarios de la Ley 6 de 1945 se les debe reconocer la pensión de jubilación en consideración a lo señalado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y Ley 4 de 1966, lo cual no puede tomarse como una relación taxativa de factores sino que es una enunciación que no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.

4. Que al determinarse que se reliquidó anteriormente la mesada pensional por un valor inferior al que corresponde, se impone la necesidad de re liquidar el derecho pensional aplicando la prescripción trienal tomando para el efecto los salarios devengados entre el 13 de diciembre de 2014 hasta 28 de febrero de 2018, y pagadero por prescripción trienal a partir del 16 de junio de 2014, habida cuenta que su solicitud fue radicada el día 13 de diciembre de 2017.

7. Que no hay duda que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y la reiterada.

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional

Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el principio de inescindibilidad de la norma que sostiene que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, y por disposición expresa de la ley que impone la obligatoriedad de observar entre otros como factor salarial para la re

liquidación pensional los siguientes: Asignación básica mensual o sueldo mensual, prima de servicios, prima de vacaciones prima de antigüedad y, prima de navidad. Aclarándole al honorable apoderado que no se accede a efecto de la reliquidación a realizarla sobre todas las erogaciones percibidas sobre la trayectoria laboral de su prohijada sino en los términos prescritos en la ley, esto es, literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945.

Sobre los factores salariales para conformar el ingreso base de liquidación y pago de la pensión de jubilación de las personas beneficiarias de la Ley 6 de 1945, entre otros fallos el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección “A”. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., de siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicado número: 25000-23-25- 000- 2002- 02392-01 (0265-07); Actor: Carlos Rodríguez Villamizar, sostuvo:

“... antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 la pensión de jubilación de los empleados territoriales se regía por la ley 6ª de 1945, siendo aplicable esta ley y las normas que la modificaron antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, como lo ha precisado esta Sección.

A pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al actor. De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-168/95:

“La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en

distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador” (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, en virtud del principio de inescindibilidad ha sostenido reiteradamente que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad.

En cuanto al monto de la pensión, la Ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”.

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*

- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.*

En ese orden de ideas, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señaladas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y por lo tanto su pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados anteriormente.

Se debe precisar que el Decreto 1045 de 1978, establece unos factores salariales para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, lo cual no puede tomarse como una relación taxativa de factores, sino que es una enunciación que no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.

Para la liquidación de la pensión, se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, como son la asignación básica, gastos de representación, dominicales y festivos, prima de servicios, entre otros, más los que reciba el trabajador, que aunque no se encuentren señalados taxativamente, sean cancelados de manera

habitual como retribución de sus servicios y no las sumas que se pagan ocasionalmente que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado, naturaleza propia de las prestaciones sociales.

No sobra precisar que existen algunas prestaciones sociales (prima de navidad y de vacaciones), que a pesar de tener esta naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar cesantías y pensiones, pero por disposición expresa de la misma ley como lo consagra expresamente el Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, es preciso recordar que en casos similares al presente, se ha indicado que procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación indicando que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional". (Negrilla es nuestra)

7. Se ha corroborado que la señora, **TERESA BENAVIDES HURTADO**, en el último año de servicios percibió salarios correspondientes a los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual o sueldo mensual, , que arrojan un ingreso base de liquidación para la fecha en que termino la relación laboral equivalente a **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional

(\$572.466.50.) MCTE., al que aplicado el 75% arroja un monto pensional equivalente a **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$429.349.88) MCTE.**, a partir del 01 de junio de 2000, conforme la liquidación anexa que hace parte integral de la presente resolución, mesada pensional mensual vitalicia a la que se le aplican año a año los reajustos o incrementos previstos en la ley, obteniendo de acuerdo a la

liquidación expedida por la funcionaria competente del Fondo Territorial de Pensiones Territorial una mesada pensional mensual a partir del 1 de enero de 2017 equivalente al valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.462.327.00) MCTE.**

8. La peticionaria solo tendrá derecho al pago de retroactivo que resulte de la diferencia entre la mesada pensional devengada y el nuevo valor que resulta de la re liquidación pensional, es decir del mayor valor que resulte de la operación aritmética, aplicando la prescripción trienal prevista en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, a partir del 16 de junio de 2014, habida cuenta que radico su solicitud el día 16 de junio de 2017, arrojando a 31 de julio de 2017, el valor DE **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.567275.00) MCTE.**

Que en mérito de lo expuesto,

Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a **TERESA BENAVIDES HURTADO** identificada con C.C. 27.916.736 expedida en Bucaramanga, de acuerdo a los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 01 de junio de 2000 a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$429.349.88) MCTE.**

Por concepto de retroactivo de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral octavo (8) por el periodo comprendido entre el a partir del 16 de junio de 2014 hasta el día 31 de julio de 2017 el valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.567275.00) MCTE.**, conforme a la liquidación anexa que hace parte integra de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reajústese de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la mesada pensional año a año a partir de 1 de enero de 2001, así:

A partir del 1 de enero de 2001 al valor de: \$ 1.444.153.00
A partir del 1 de enero de 2002 al valor de: \$ 1.231.680.00
A partir del 1 de enero de 2003 al valor de: \$ 1.317.775.00
A partir del 1 de enero de 2004 al valor de: \$ 1.403.298.00
A partir del 1 de enero de 2005 al valor de: \$ 1.480.480.00
A partir del 1 de enero de 2006 al valor de: \$ 1.552.283.00
A partir del 1 de enero de 2007 al valor de: \$ 1.621.825.00
A partir del 1 de enero de 2008 al valor de: \$ 1.714.107.00
A partir del 1 de enero de 2009 al valor de: \$ 1.845.579.00
A partir del 1 de enero de 2010 al valor de: \$ 1.882.491.00
A partir del 1 de enero de 2011 al valor de: \$ 1.942.166.00
A partir del 1 de enero de 2012 al valor de: \$ 2.014.608.00
A partir del 1 de enero de 2013 al valor de: \$ 2.063.765.00
A partir del 1 de enero de 2014 al valor de: \$ 2.103.802.00
A partir del 1 de enero de 2015 al valor de: \$ 2.180.801.00

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional

A partir del 1 de enero de 2016 al valor de: \$ 2.328.441.00
A partir del 1 de enero de 2017 al valor de: \$ 2.462.327.00

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, pagar a partir del 01 de agosto de 2017, a la pensionada **TERESA BENAVIDES HURTADO** identificada con C.C. 27.916.736 expedida en Bucaramanga, una mesada pensional mensual vitalicia de sobreviviente, equivalente al valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.462.327.00) MCTE.**

ARTICULO CUARTO: La **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, pagará a la pensionada, **TERESA BENAVIDES HURTADO** identificada con C.C. 27.916.736 expedida en Bucaramanga, por concepto de retroactivo, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.567275.00) MCTE**. Correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de junio de 2014 hasta el día 31 de julio de 2017, de conformidad a lo señalado en el artículo primero de esta resolución y considerando octavo (8°).

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de ésta resolución a la pensionada **TERESA BENAVIDES HURTADO**, ya identificada, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo aquí decidido, procede el recurso de reposición ante la Directora del Fondo de Pensiones y, en subsidio el de apelación ante el despacho del señor Gobernador de Santander, los cuales deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los de su notificación. (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y Cúmplase,

Dada en Bucaramanga,

CAMILO ANDRÉS ARENAS VALDIVIESO

Secretario General del Departamento -Director Fondo de Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES

Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander.

Líquido: Lucila Ibáñez Daza.
Profesional Universitario.

Proyecto: Daniel Mejía Osorio.
Practicante UIS.

Apéndice C. Reconocimiento de pensión de sobreviviente

La Secretaria General del Departamento de Santander

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el Decreto Departamental 0121 de 2001, Decreto 0051 de 11 de febrero de 2009, Resolución No. 0943 de 2009 y,

Considerando

1. Que mediante escrito con radicado 20170197451 y proceso 1317423 de 14 de diciembre de 2017, la señora **ELOISA SARMIENTO DE GUTIERREZ**, identificada con C.C 28.050.270, solicita el reconocimiento de pensión mensual de sobreviviente en calidad de cónyuge, causada por el fallecimiento del pensionado **ANDRES GUTIERREZ JAIMES (Q.E.P.D)**, identificado con C.C.2.067.471, ocurrida el día 10 de agosto de 2017, estando devengando una pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante Resolución N° J-0795 de 29 de junio de 1989, por sus servicios prestados en el ramo de agricultura y ganadería como obrero.
2. Que los avisos de Ley informando sobre la muerte del pensionado se publicaron durante el día 04 de marzo de 2018, en el diario Vanguardia Liberal de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 212 del código sustantivo del Trabajo, sin que se presentara persona diferente a la peticionaria a reclamar sobre esta prestación (Folios. 15 y 17).
3. Que la peticionaria presentó las siguientes pruebas documentales: Formato de solicitud diligenciado para reconocimiento de pensión de sobreviviente, registro civil de defunción del pensionado, fotocopia de la cedula de la peticionaria y del causante, registro civil de matrimonio N° 337, acta de nacimiento de la peticionaria N° 609 ,certificación por parte del subsistema de salud de la Policía Nacional, dos (2) declaraciones extraproceso N° 2428 y N° 2429, rendida ante las Notaría Cuarta de Cúcuta por MANUEL ANTONIO PEÑALOZA RONDON, ALFONSO SOTO GODOY, estado de cuenta expedido por la Fiduciaria Bogotá a nombre del causante.

4. Que la vida en común como cónyuges se acredita sumariamente con dos (2) ° 2428 y N° 2429, rendida ante las Notaría Cuarta de Cúcuta por MANUEL ANTONIO PEÑALOZA RONDON, ALFONSO SOTO GODOY, identificados con la cedula de ciudadanía N 88.260421, N 13.170.445, quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento que es cierto y verdadero que conocieron de vista, trato y comunicación desde hace 20 y 30 años respectivamente al señor **ANDRES GUTIERREZ JAIMES (Q.E.P.D)** y manifiestan que era casado y procreo once (11) hijos con la señora **ELOISA SARMIENTO DE GUTIERREZ**, quienes en vida compartieron por un lapso de 69 años techo, lecho y mesa y hicieron vida marital hasta el momento de su fallecimiento, de esta unión se procrearon 11 hijos, revisando el expediente del pensionado se observa, 69 año como casados la solicitante y el causante.

5. Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de enero 29 del 2003, establece:

“ART. 47.-... Son Beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento de la causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte de la pensionada, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”...

6. Que de acuerdo con la norma anotada anteriormente se acredita con el acta de bautismo de la peticionaria tenia al deceso del pensionado más de 30 años de edad, dado que nació el 21 de octubre de 1933, se acredita el estado civil de cónyuge con el causante y de las declaraciones extraproceso una convivencia por espacio de 60 años, por lo que se deduce de manera clara y precisa que la señora **ELOISA SARMIENTO DE GUTIERREZ**, identificada con C.C 28.050.270, es beneficiaria en calidad de cónyuge de la pensión mensual vitalicia de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del pensionado **ANDRES GUTIERREZ JAIMES (Q.E.P.D)**, identificado con C.C.2.067.471

7. Que según estado de cuenta expedido por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, el causante al momento de su deceso (01 de noviembre de 2017) se encontraba devengando una mesada pensional mensual vitalicia por valor de, **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) M/CTE**

8. Que el Fondo de Pensiones Territorial de Santander por intermedio de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, conforme a la liquidación expedida por la funcionaria competente reconocerá y pagará la pensión mensual vitalicia de sobreviviente que corresponde a la mesada pensional mensual a partir del 01 de mayo de 2018, con ocasión y fallecimiento del pensionado **ANDRES GUTIERREZ JAIMES (Q.E.P.D)**, **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) M/CTE.**, más los reajustes de ley conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, y por concepto de retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas del 02 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.524.338.00) M/CTE.**

Que en mérito de lo expuesto

Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER pensión mensual vitalicia de sobreviviente en calidad de cónyuge a la señora **ELOISA SARMIENTO DE GUTIERREZ**, identificada con C.C 28.050.270, equivalente a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) M/CTE** más los reajustes de ley conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2017 y por concepto de retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas a partir del 02 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.524.338.00) M/CTE.**, conforme al numeral 8° de los considerandos y liquidación anexa que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, pagar a partir del 01 de mayo de 2018 a, **ELOISA SARMIENTO DE GUTIERREZ**, identificada con C.C 28.050.270, la pensión mensual vitalicia de sobreviviente, equivalente a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y liquidación anexa que hace parte integra de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, pagar a favor de **ELOISA SARMIENTO DE GUTIERREZ**, identificada con C.C 28.050.270 en calidad de cónyuge sobreviviente, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.524.338.00) M/CTE.**, por concepto de retroactivo o mesadas adeudadas a partir del 02 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, de conformidad a lo expuesto en el numeral octavo (8º) de los considerandos, artículo primero de la presente resolución y liquidación anexa que hace parte integra de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Para cumplir con los aportes que la Ley exige para cotización en salud, se deducirá de cada mesada pensional el 12%, para que tenga derecho a los servicios médico asistenciales (Ley 100 de 1993).

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **ELOISA SARMIENTO DE GUTIERREZ**, ya identificada, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo aquí decidido, procede el recurso de reposición ante el Director del Fondo de Pensiones Territorial de Santander y, en subsidio el de apelación ante el despacho del Señor Gobernador de Santander, los cuales deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los de su notificación. (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y Cúmplase,

Dada en Bucaramanga, a los

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO

Secretario General Departamento -Director Fondo Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES

Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander

Reviso: Ángel Ariel González Vega
Profesional Universitario.

Proyecto y liquido: Daniel Mejía Osorio
Practicante UIS

Apéndice D. Resolución cumplimiento de sentencia judicial

Resolución No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

La Secretaria General del Departamento

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el Decreto Departamental 0121 de 2001, Decreto 0051 de 2009 y Resolución No. 9243 de 2009, y

Considerando

1. Que mediante resolución No.1304 de 08 de septiembre de 2016, se aprobó la liquidación de crédito y costas, la cual se fijó en la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 65/100**, conforme con el art 837 de Estatuto Tributario previa o simultáneamente con el mandamiento de pago se puede decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor.
2. El artículo 270 de la ley 100 de 1993, establece que los créditos parafiscales de seguridad social pertenecen a la primera clase que trata el artículo 2495 del código civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y respecto de dichos créditos es aplicable la inembargabilidad.
3. En consideración a que es obligación de la entidad recaudar la cartera a su favor, en defensa del fondo pensional que administra, y toda vez que el ente territorial pese a la firmeza de la obligación ha incumplido con el pago, es deber de la entidad tomar las medidas requeridas para asegurar el recaudo.
4. Por medio de la resolución 1783 de 20 de octubre de 2017, expedida por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, se decreta el embargo en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a fin de salvaguardar los intereses del Estado, y en

razón a que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no ha cancelado las cuotas partes adeudadas, pese a que la pensión que las origina ha sido cancelada mesada a mesada por esta Entidad.

5. Es deber de FOPRECON decretar y practicar el embargo y retención de las cuentas de administración y pagos que estén a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, excepto las cuentas y los recursos que pertenezcan al Sistema General de Participaciones-SGP y las cuentas cuyos recursos sean de naturaleza inembargable por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 65/100 MCTE (\$619.880.109.65)**

6. Por medio de certificado de disponibilidad presupuestal No. 18002675 de 25 de abril de 2018, se registra una partida por valor de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 65/100 MCTE (\$619.880.109.65)**, por concepto de pago al FONDO de PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON, por concepto de cuotas partes pensionales correspondientes al periodo 22-05-1996 a 23-10-2018 del fallecido pensionado **MUSTAFA BARBOSA FEISAL (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó C.C 17.100.889, quien gozo de pensión reconocida mediante res 924 de 21/03/1993, en cumplimiento al proceso de cobro coactivo 11-067 res 1304de 08/09/2016. Por medio de la cual se aprueba liquidación de crédito y costas incluido capital e intereses en calidad de cuotopartista.

Resolución No.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

Que en mérito de lo expuesto,

Resuelve

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON, por parte del Fondo de Pensiones Territorial de Santander y con previa certificación de disponibilidad presupuestal la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 65/100 MCTE (\$619.880.109.65)** por concepto de cuotas partes pensionales correspondientes al periodo 22-05-1996 a 23-10-2018 del fallecido pensionado **MUSTAFA BARBOSA FEISAL (Q.E.P.D)**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta resolución a FONDO de PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON haciéndole saber que contra dicha resolución no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

Dada en Bucaramanga, a los

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO

Secretario General Departamento -Director Fondo Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES

Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander.

Líquido: Lucila Ibáñez Daza.

Profesional Universitario.

Proyecto: Daniel Mejía Osorio.

Practicante UIS.

Apéndice E. Negación de mesada pensional

Resolución No.

Por medio del cual se niega una pensión de jubilación

La Secretaria General del Departamento de Santander

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el Decreto Departamental 0121 de 2001, Decreto 0051 de 11 de mayo de 2009, Resolución No. 0943 de 2009 y,

Considerando

1. Que el **señor LUIS JESUS NIÑO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.160.982 expedida en La Dorada, solicita el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de jubilación a la que considera tiene derecho por sus servicios prestados al Estado y finalmente a la hospital San Juan de Dios del Municipio de San Vicente de Chucuri “liquidado” subrogado en sus obligaciones por el Departamento de Santander.
2. Revisado el expediente relacionado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación radicado bajo el No. 20170171951 de noviembre 02 de 2017, se observa que el petionario acredita un total de tiempo de servicio de 17 años, 10 meses y 14 días, durante el lapso comprendido entre el 25 de enero de 1971, hasta el día 30 de agosto del 1991. Discriminados en el siguiente orden: Fuerza Aérea Colombiana ocho (8) años, seis (6) meses y seis (6) días; Hospital san Juan de Dios de San Vicente de chucuri (liquidado): nueve (9) años, cuatro (4) meses, ocho(8) días, es de aclarar que el solicitante en sus certificaciones allega un tiempo doble otorgado en la fuerza aérea colombiana por un periodo de un (1) año dos (2) meses (1) día para un total de nueve(9) años, ocho (8) meses y siete (7) días, corresponde así analizar al fondo de pensiones del Departamento de Santander analizar si es posible computar el tiempo doble con el tiempo acumulado del solicitante.
3. Señala la corte constitucional en su sentencia T-525/15 sobre el cómputo del tiempo doble de los integrantes de la fuerza pública:

*“Cabe recordar que si bien la normatividad nacional reconoce que el tiempo en que las personas se desempeñaran dentro de las fuerzas militares, incluidos los soldados, en épocas en las que se decretó el estado de sitio o de guerra internacional se compute doble, ello no opera ipso iure, ya que es necesaria la existencia de los decretos que declaran el estado de excepción. Por otro lado, atendiendo a lo establecido por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado en el concepto 1557 del 1° de julio de 2004, explicado en la parte considerativa de esta providencia, **el tiempo doble se tiene en cuenta para quienes, una vez reconocido, continuaron en el régimen prestacional exceptuado de las Fuerzas Militares; no así para quienes se retiraron del servicio y optaron por el Sistema General de Pensiones, como puede inferirse ocurrió en este caso toda vez que las entidades que expidieron los certificados laborales del actor son entidades públicas de diferente naturaleza.***

Finalmente es preciso aclarar que no es posible computar el tiempo doble obtenido en las fuerza Aérea Colombiana con el tiempo acumulado del solicitante, puesto que al obtener su retiro de la fuerza pública decidió optar por el sistema general de pensiones en el año 1982 al vincularse con el Hospital san Juan de Dios de san Vicente de chucuri “liquidado” en calidad de empleado público.

4. El peticionario acredita a la fecha una edad de, cincuenta y seis (65) años, dado que nació el día 15 de noviembre de 1952.

5. De conformidad a lo señalado en el Inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el peticionario es beneficiario del régimen de transición, por lo cual para efecto del reconocimiento de su pensión de jubilación, le es aplicable lo señalado en el artículo 1o., de la Ley 33 de 1985, que fija como requisito para acceder a la prestación contar 20 años de servicio y 55 años de edad, habiendo cumplido solamente el relacionado con la edad. Aclarando que según manifestación del interesado percibe una asignación de retiro del Ejército Nacional.

6. Ahora en observancia de las normas que rigen a este fondo, como son Ley 100 de 1993, LEY 33 DE 1985, Ley 71 de 1988, Decretos Reglamentarios 1725 de 1994, Decreto Ley 1068 de 1995, Decreto 2527 de 2000 y sus decretos reglamentario No. 1725 de 1994 y demás normas concordantes que lo modifiquen adicionen o reformen, conforme lo establece el artículo 2 del

Decreto Departamental No. 077 de 30 de junio de 1995, se procede a efectuar el análisis de fondo, para determinar si es competencia del Fondo de Pensiones Territorial de Santander el reconocimiento de la prestación solicitada al tenor de las siguientes disposiciones normativas a tener en cuenta:

7. El numeral 3o. del artículo 4o., del Decreto Departamental No. 077 de 1995, le señala dentro de las funciones del Fondo de Pensiones Territorial de Santander, sustituir el reconocimiento y pago de pensiones de aquellas personas que hayan cumplido con el requisito del tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada por la Ley, para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.

8. El Decreto 0403 de 1999, faculta al Secretario General del Departamento para reconocer las pensiones de jubilación de aquellos funcionarios que con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, hayan acreditado los requisitos de Ley, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación y que hayan laborado un mínimo de veinte (20) años al servicio del Departamento.

9. A su vez el numeral segundo y tercero, artículo 1., del Decreto 2527 del año 2000, preceptúa *“Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuaran reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:*

“...2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de la solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

Tan bien podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la

Resolución No.

Por medio del cual se niega una pensión de jubilación

Entrada en vigencia del sistema general de pensiones. En estos casos no se aplicara el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

10. Que igualmente, dentro de los documentos presentados por el peticionario, obra la Resolución número 428 del 5 de marzo de 1980 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación por sus servicios prestados.

Que como quiera que el peticionario a la fecha se encuentra devengando una pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa, debemos determinar si de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la C. N. se halla incurso en la prohibición establecida en esta norma.

Que el artículo 128 de la Constitución Nacional determina que: “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una**

Asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley (negrilla fuera de texto).

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Que a su vez, el artículo 19 de la Ley 4° de 1992, señala:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptúanse las siguientes asignaciones:** a). Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa. b). **Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública.** c). Las percibidas por concepto de sustitución pensional. d). Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra. e). **Los honorarios percibidos por concepto de servicios de salud.** f). Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas. g)..... (Negrilla fuera de texto)*

Que para el caso bajo estudio, tenemos que las excepciones al principio constitucional consagrado en el artículo 128, cobijan al petionario, habida cuenta que estas únicamente hacen referencia al personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública.

Resolución No.

Por medio del cual se niega una pensión de jubilación

11. Así mismo el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 1068 de 1995, señalan, inciso segundo, *“Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del periodo en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente”.*

12. Que el régimen pensional vigente y aplicable para la época de la vinculación laboral, no es otro que la Ley 33 de 1985 en su artículo 1., inciso 1o., que preceptuaba: *“ARTÍCULO 1°. El empleado*

oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio ''.

Requisitos que no acredita el solicitante, ya que ni había cumplido los requisitos para tener el derecho a la pensión por sus servicios prestados al Ministerio de Defensa y como afiliado a la Caja de Previsión del Hospital San Juan de Dios del Municipio DE San Vicente de Chucuri “liquidado”, solo, diecisiete (17) años (10) meses y catorce (14) días de servicio.(artículo 1° del Decreto 1068 de 1995).

13. De acuerdo a lo anterior, habrá de negarse el beneficio de reconocimiento de la pensión de jubilación al peticionario, dado que no cumple con el presupuestos establecidos en el Decreto 1068 de 1995, , por otra parte el numeral 3., del artículo 1 del Decreto 2527 del 2000, manifiesta que las cajas o fondos o entidades públicas continuaran reconociéndolas mientras subsistan que es el caso del Fondo de Pensiones Territorial de Santander, si contare con las cotizaciones requeridas en esta misma entidad o fondo y tenemos que como afiliado al IPSS solo registra un periodo de nueve (9) años, cuatro (4) meses y ocho (8) días.

14.Finalmente sugerir al solicitante, al no cumplir con los requisitos formales de ley para solicitar la pensión por jubilación podrá solicitar ante la entidad COLPENSIONES la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Que por lo anteriormente expuesto, EL SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Negar el beneficio del reconocimiento de la pensión de jubilación al señor **LUIS JESUS NIÑO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía) No 10.160.982 expedida en La Dorada de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos de esta resolución.

Resolución No.

Por medio del cual se niega una pensión de jubilación

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor, **LUIS JESUS NIÑO ALVAREZ**, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo aquí decidido, procede el recurso de reposición ante el director del Fondo de Pensiones

Territorial de Santander y en subsidio el de apelación ante el despacho del señor Gobernador de Santander, el cual deberá interponer dentro de los 10 días siguientes de su notificación. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga,

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO

Secretario General Departamento -Director Fondo Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES

Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander.

Proyecto: Proyecto: Daniel Mejía Osorio.

Practicante UIS

Apéndice F. Recurso de reposición

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición

La Secretaria General del Departamento de Santander

En uso de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el Decreto Departamental 0121 de 2001, Decreto 0051 de 11 de mayo de 2009, Resolución No. 0943 de 2009 y,

Considerando

1. Que mediante escrito radicado bajo el No. 20180046748 PRO 1364138 de 16 de marzo de 2018, la señora **NELLY BREGULLA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.298.837, interpone dentro del término de ley, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 00--3003 de 2 marzo de 2018, notificada el día 06 de marzo de 2018, por medio del cual este Fondo de Pensiones resolvió negar la pensión mensual vitalicia de sobreviviente en calidad de cónyuge a la señora **NELLY BREGULLA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.298.837.

2. En síntesis la recurrente, frente a la decisión manifiesta que se encuentra en total desacuerdo con la decisión tomada por parte del Fondo de Pensiones Territorial de Santander, pues manifiesta cumplir con los requisitos formales de ley, manifiesta igual que la escritura pública 1724 del 16 de que liquido la sociedad conyugal entre Gustavo Mendoza Ochoa (Q.E.P.D), y la señora Nelly Bregulla Muñoz no ´.,qg+dj16s

Para Resolver se Considera:

3. Que entre los argumentos expuestos por el Fondo de Pensiones Territorial de Santander para aceptar lo solicitado tenemos:

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición

“5. En razón a que a la pensionada **JULIA LOPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.378.471, se le reconoció por COLPENSIONES la pensión mensual vitalicia de vejez compartida y se le incluyo en nómina por COLPENSIONES a partir de febrero de 2017 se debe modificar el acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación, ya que a partir de dicha fecha la EMPRESA subrogada por el Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territorial de Santander, solo le asiste la obligación del pago del mayor valor a partir de febrero de 2017 esto es, una mesada pensional equivalente a **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 2.149.740.00) MCTE.**, y no **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.527.095.00) MCTE**, como la venia devengando, hecho este, que impone la obligación de la pensionada a reintegrar los dineros recibidos demás de parte del Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territorial de Santander, por periodo comprendido entre 01 de febrero de 2017 hasta 31 de octubre de 2017, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 9.861.740.00).**), a la cuenta de ahorros N° 184-08689-0 del Banco Bogotá a nombre de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** .

6. Que a partir del mes de noviembre de 2017, el Departamento de Santander pagará la diferencia entre la pensión convencional y la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES así:

V/R Pensión Departamento	3.527.095.00
V/R Pensión de Vejez (Colpensiones)	1.377.355.00
Diferencia a Asumir por el Departamento	2.149.740.00

4. Que la presente situación se presentó debido a que la AFP COLPENSIONES no informo a tiempo sobre la existencia de la compatibilidad pensional, desconociéndose por este Fondo de Pensiones Territorial de los actos administrativos que reconocían la pensión de vejez compartida y a su conocimiento se procedió a solo asumir el mayor valor que por ley corresponde.

En este orden de ideas se confirmará la resolución recurrida y se acepta lo solicitado en el recurso por la recurrente.

Resuelve

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución número No. 17514 de 11 de noviembre de 2017, por medio del cual el Fondo de Pensiones Territorial de Santander, modifico la resolución 093 del 18 de febrero de 2000, en el sentido que a partir del mes de noviembre de 2017 se le pagará a la señora la señora **JULIA LOPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.378.471,, la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.149.740.00)**, por concepto de pensión convencional compartida, la cual se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje de variación del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y, se ordena el reintegro de mesadas pensionales percibidas por el periodo comprendido entre 1º de febrero de 2017 hasta 31 de octubre de 2017 sin asistirle el derecho por valor **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 9.861.740.00)**.

ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR lo solicitado por la señora **JULIA LOPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.378.471 en el escrito radicado bajo el No. 20180027413 PRO 1347462 de 16 de febrero de 2018, en cual solicita se tome como hecho superado la obligación de la recurrente con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, una vez que ya realizo los debidos pagos y anexa copia de las consignaciones

Resolución No.

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARTHA LUZ MONSALVE SIERRA**, identificada con C.C. 63.272.442 de Bucaramanga (S.),y una vez notificado, remitir el expediente, al despacho del Señor Gobernador de Santander, para que se surta el recurso de apelación, interpuesto en subsidio por la recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga,

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO

Secretario General Departamento -Director Fondo Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES

Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander.

Proyecto: Daniel José Mejía Osorio.

Judicante -UIS.

Reviso: Ángel Ariel González Vega

Profesional Universitario.

Apéndice G. Resolución Desistimiento y Archivo

La Secretaria General del Departamento de Santander

En uso de sus facultades legales, y en especial las otorgadas por los Decretos Departamentales 0121 de 2001, Decreto 0051 del 11 de mayo de 2009, Resolución No. 0943 de 2009 y,

Considerando

1. Que mediante escrito con radicado 20170189736 y proceso 1310979 de 30 de noviembre de 2017, el señor **ARTURO RUIZ ORTIZ**, por intermedio del apoderado el Dr. **RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA** identificado con C.C 1.096.201.223 y portador de la tarjeta profesional No. 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita copia de documentos para estudiar si se adelanta algún tipo de acción frente a la jurisdicción ordinaria.
2. Que el peticionario de la copia de los documentos es el Dr. **RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA** identificado con C.C 1.096.201.223 y portador de la tarjeta profesional No. 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Que una vez revisada la solicitud allegada, mediante escrito con radicado 20170196498 de fecha 13 de diciembre de 2017, se le informa que para proceder a tramitarle su solicitud, debe aportar el poder o de aceptación de mandato conforme al Código General del Proceso, teniendo como plazo un mes esto contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.
4. Que a la fecha el peticionario no ha cumplido con la entrega de los mencionados documentos, ni ha oficiado que requiere un término adicional para allegar la información, teniendo en cuenta que han transcurrido más de un (1) mes desde el requerimiento en mención, máxime si en cuneta se tiene que el plazo otorgado no fue otro que un mes, en atención a lo normado en el art 17 de la Ley 1437 de 2011.

5. Que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzara a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar

Una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el termino para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretara el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

6. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto esta dependencia decretara el desistimiento y el archivo de las diligencias correspondientes al caso en concreto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECRERTAR EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO del proceso radicado 20170189736 y proceso 1310979 de 30 de noviembre de 2017, correspondiente a la solicitud de copias de documentos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437/11 y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al Dr. **RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA**, ya identificado, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo aquí decidido, procede el recurso de reposición ante el Director del Fondo de Pensiones Territorial de Santander el cual deberá interponer en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a los de su notificación (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y Cúmplase,

Dada en Bucaramanga,

CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO

Secretario General Departamento -Director Fondo Pensiones
Territorial de Santander.

JUDITH PATRICIA ESTEBAN TORRES

Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial de Santander

Proyecto: Daniel Jose Mejia Osorio

Judicante UIS

Reviso: Ángel Ariel González Vega

Profesional Universitario